



NUEVO LEON



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO

De los Derechos del Hombre

ART. 1º El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

ART. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

ART. 3º La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

ART. 4º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

ART. 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales

sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de Jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ART. 6º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

ART. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ART. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercer los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer

un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

ART. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos nuevoleoneses pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

ART. 11. Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

ART. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado podrá otorgar jubilaciones, en los términos de la ley, a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado.

ART. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

ART. 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ART. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do-

micio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delinquiente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ART. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la Ley. Esta será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

ART. 17. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. El lugar de ella será distinto y estará completamente separado del que se designare para la extinción de las penas.

El Congreso expedirá las leyes relativas para la organización del sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

ART. 18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se

expresarán; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de este precepto hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribuciones en las cárceles constituyentes, abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ART. 19. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$100,000.00 (cien mil pesos M.N.), a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a su víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos hasta tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxi-

liándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiera el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o de cualquiera otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

ART. 20. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas o trascendentales.

ART. 21. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

ART. 22. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ART. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante in-

demnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.

El Estado y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos.

Una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad, e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma Ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

ART. 24. No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva, e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, entre productores, industrias, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades co-

perativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

ART. 25. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

ART. 26. La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

ART. 27. En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

TITULO SEGUNDO

Del Estado en general, forma de gobierno, nuevoleoneses y ciudadanos

ART. 28. El Estado de Nuevo León, comprende el territorio de lo que fue provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, continúa dividido en las siguientes municipalidades: Monterrey (capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allen-de Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de

Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Sabinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y la Congregación de Colombia y con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo.

ART. 29. El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

ART. 30. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

ART. 31. Son nuevoleoneses:

I. Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos o avecinados en alguna de sus municipalidades.

II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización, avecindados en el Estado, que no manifiesten ante el Alcalde Primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

ART. 32. La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la nación.

ART. 33. Los nuevoleoneses tienen derecho:

I. A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II. A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

ART. 34. Es obligación de los nuevoleoneses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos de edad escolar concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas Recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

V. Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

ART. 35. Son ciudadanos del Estado todos los nuevoleoneses, varones y mujeres, mayores de 21 años de edad, o de 18 siendo casados, y en uno y otro caso que tengan modo honesto de vivir.

ART. 36. Los derechos de los ciudadanos nuevoleonenses, son:

I. Elegir a los mandatarios del Estado.

II. Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

III. Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

ART. 37. Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleones.

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determine la ley para cada una de ellos.

IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las del Jurado en el Municipio donde residan.

ART. 38. La calidad de ciudadano nuevoleonés se suspende:

I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señala la ley.

II. Por incapacidad mental.

III. Por estar procesado. La suspensión tiene efectos tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV. Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32; y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado.

V. Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

ART. 39. La calidad de ciudadano nuevoleonés se pierde:

I. Por sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

III. Por sublevación contra las instituciones o contra las autoridades constitucionales del Estado.

ART. 40. Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TITULO TERCERO

De las elecciones

ART. 41. La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los Ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinarán una ley reglamentaria.

ART. 42. Los ciudadanos nuevoleoneses, reunidos en sus respectivas secciones en los días señalados para las elecciones populares, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos.

Las forman también el Congreso o la Diputación Permanente, en

su caso, al ocuparse de las funciones electorales que esta Constitución o las leyes les encomienda. Una vez instaladas estas asambleas, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público, fuera de los casos especificados en la ley, con relación a las facultades de las mesas electorales. En caso de perturbación del orden público, las Autoridades deben limitarse a restablecerlo, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que concluida la elección se proceda como corresponda.

ART. 43. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano puede ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito in fraganti la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto.

ART. 44. La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los partidos políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos: dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Sectores Judiciales, señalando los Municipios que corresponden a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirle y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

ART. 45. El censo electoral se levantará cada seis años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador.

TITULO CUARTO

Del Poder Legislativo

ART. 46. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de nueve diputados, electos cada tres años, proporcionalmente al número de habitantes; el Congreso tendrá cuando menos once diputados. Los Distritos Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes; y por cada uno de aquéllos se elegirán un diputado propietario y un suplente.

ART. 47. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo-leonés nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, y

III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ART. 48. No pueden ser Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Gobierno.

III. Los Magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia.

IV. El Tesorero del Estado.

V. Los funcionarios y empleados federales en el Estado.

VI. Los Presidentes Municipales por los Distritos en donde ejercen autoridad.

VII. Los jefes militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

ART. 49. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ART. 50. Prefieren al cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.

ART. 51. Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos o más Distritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el Distrito de menor población.

ART. 52. El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y, en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

ART. 53. Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifes-

tadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

ART. 54. Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

ART. 55. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de abril y terminará el último de mayo, improrrogable. El primer período será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.

ART. 56. Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones, se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comenzare el 16 de septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente.

ART. 57. A la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 58. Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

ART. 59. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisoriamente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 60. La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que aquéllos para los que haya sido convocada.

ART. 61. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ART. 62. Podrán asistir al Congreso, entre los Diputados, algún Magistrado del Superior Tribunal de Justicia por encargo de éste; al Secretario de Gobierno y al Tesorero General del Estado, al tratar negocios concernientes a sus respectivos ramos de administración, se

les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán.

ART. 63. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar ante el Gobierno General las que éste competan, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataque la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

V. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos.

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites.

VII. Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, que sean requeridos por la administración en sus diversos ramos; asignar los sueldos de ellos y suprimirlos cesando su necesidad.

IX. Fijar anualmente, a propuestas del Gobernador, los gastos de la administración pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Fijar anualmente, a propuestas de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior.

XI. Dispensar honores a la memoria de los nuevoleoneses que hayan prestado servicio de importancia al Estado.

XII. Conceder jubilaciones, conforme a la ley, a los empleados del Estado y municipales en los casos en que determina el artículo 12 de esta Constitución.

XIII. Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juz-

gue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales pú-
blicos del Estado y Municipales, previo examen y glosa de la Tesorería
y el informe del Gobernador.

XIV. Promover e impulsar la educación pública y el engrande-
cimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XV. Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para
el cargo de Gobernador, Diputados en su caso, Magistrados y Jueces
de Letras; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver
en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de los electos;
y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para
no admitir esos cargos.

XVI. Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su
caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal,
la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XVII. Aceptar las renuncias de los Funcionarios citados en la
fracción anterior y las de los Jueces de Letras, cuando se funden en
una verdadera imposibilidad justificada.

XVIII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistoso-
sos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir
al Congreso de la Unión su aprobación.

XIX. Conceder indulto, remisión, conmutación o reducción de
pena en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo
y el Superior Tribunal de Justicia, que no sean las previstas en los
Arts. 76 fracción VI y 105 de la Constitución Federal.

XXI. Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado,
en los casos que previenen los Arts. 89, 90, y 91 de esta Constitución.

XXII. Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Jus-
ticia en caso de faltas absolutas.

XXIII. Nombrar el Tesorero General del Estado, a propuesta
en terna del Ejecutivo.

XXIV. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para
separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, y designar a la
persona que deba suplirle interinamente.

XXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de
hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la nación.

XXVI. Conceder o negar a los menores habilitación de edad para
administrar sus bienes.

XXVII. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio
temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

XXVIII. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar
a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados

los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador de Justicia, el Secretario General del Gobierno y el Tesorero General del Estado, en los términos del Art. 106 de esta Constitución.

XXIX. Conocer como Jurado de Declaración de los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por los funcionarios de que habla el artículo anterior, conforme a lo preceptuado por el Art. 108 de esta Constitución.

XXX. Determinar el número máximo de los ministros de cultos, conforme a la facultad que le concede el Art. 130 de la Constitución General de la República.

XXXI. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXII. Expedir las leyes sobre el trabajo, conforme a las bases que establece la Constitución Federal en su título “Del Trabajo y de la Previsión Social”.

XXXIII. Expedir la Ley General de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el Art. 3º de esta Constitución.

XXXIV. Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias para hacer ocurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV. Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado.

XXXVI. Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XVIII del Art. 85.

XXXVII. Conocer la nulidad de elecciones conforme a la ley.

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXIX. Legislar sobre franquicias a la industria y otorgar concesiones que no impliquen exención o reducción de impuestos, a empresas de servicios públicos.

XL. Elegir la Diputación Permanente.

XLI. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 23, 24, 40, 52, 86 fracción V, y las demás que esta Constitución o las leyes le concedan.

ART. 64. No puede el Congreso:

I. Establecer más atribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultad al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución no tengan tal origen.

ART. 65. La víspera de su receso, en cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados Propietarios y un Suplente.

ART. 66. A la Diputación Permanente toca:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Art. 63; más cuando la instancia sea sobre indulto de la pena de muerte, reunirá para este sólo objeto a los Diputados Propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia de la capital.

III. Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria, e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo.

V. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Arts. 52, 63 en sus fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVII, 89, 90, 91 y 98 de esta Constitución.

VII. Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado a propuesta en terna del Ejecutivo, cuando su falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso.

VIII. Recibir los expedientes de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar, para la renovación del Congreso, lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento Interior del mismo.

IX. Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgarse ante el Congreso.

X. Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

ART. 67. Si por haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado el nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

ART. 68. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés,

ART. 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivos y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

ART. 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

ART. 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones, se tendrá por sancionada la ley o decreto.

ART. 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desecharo o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharos.

ART. 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deban observarse en su formación.

ART. 74. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del Art. 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

ART. 75. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

ART. 76. Los decretos que sólo interesen a personas determinadas se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial".

ART. 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N..., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí el texto literal.)

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc."

Lo firmará el Gobernador del Estado y su Secretario.

ART. 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

ART. 79. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los Artículos a que se refiera.

ART. 80. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

TITULO QUINTO

Del Poder Ejecutivo

ART. 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

ART. 82. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado, y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

No pueden ser electos para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados, el Procurador de Justicia, los empleados federales, ni los militares de la Federación o del Estado que en servicio activo residan en el mismo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

ART. 83. La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

ART. 84. El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los segundos tres años de período.

ART. 85. Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de

los individuos y al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

II. En caso de delito in fraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquiera persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o juez competente.

III. Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y a los empleados subalternos de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Servicio Civil.

IV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

V. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso.

VI. Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales; y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión. Esta inspección se hará de acuerdo con las leyes del Municipio Libre.

VII. Imponer multas que no excedan de doscientos pesos, o arresto hasta por quince días, a los que desobedecieren sus órdenes o le falten al respeto debido, en los términos del Art. 25 de esta Constitución.

VIII. Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX. Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones del Gobierno General, circularlas y hacerlas cumplir.

X. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII. Como Jefe nato de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XV. Visitar dentro del Período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XVI. Pasar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII. Nombrar, mediante terna que le presente el respectivo Ayuntamiento, a los Registradores de la Propiedad.

XVIII. Suspender provisionalmente hasta por quince días a los Presidentes municipales que abusen de sus facultades, pudiendo ocurrir éstos a la Legislatura o Diputación Permanente después de que use de esta facultad acompañando los justificantes respectivos.

XIX. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia.

XXI. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

XXII. Remitir al Congreso, con el informe respectivo, los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen 125 de esta Constitución.

XXIII. Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del Art. 63.

XXIV. Proponer terna al Congreso para tesorero general del Estado y removerlo libremente, enviando nueva terna al Congreso.

XXV. Nombrar directamente a los oficiales del Registro Civil en el Municipio de Monterrey, y mediante terna que al efecto presente el respectivo Ayuntamiento, a aquellas que correspondan a Municipios en que exista más de una Oficialía exceptuando el Municipio de Monterrey, en los demás será precisamente Oficial del Registro Civil el Alcalde Primero del Municipio de que se trate, ya sea como Oficial Unico, o como Oficial Primero, ocurriendo con otro y otros de los designados mediante terna por el Ejecutivo.

ART. 86. No puede el Gobernador:

I. Ausentarse del Estado por más de quince días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado por un término mayor de tres días y menor de quince, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente en el receso de aquél.

Para salir fuera de la República necesita en todo caso licencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV. Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V. Mandar inmediatamente y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ART. 87. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, quien deberá tener los mismos requisitos que se necesitan para ser Gobernador del Estado, y éste lo nombrará y removerá a su arbitrio.

ART. 88. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario o por quien lo substituye legalmente; y ambos serán responsables de todas las órdenes que firman.

ART. 89. Cuando el Congreso otorgare al Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del Poder Ejecutivo el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador interino que se nombre otorgue la Protesta de Ley. En estos casos el Oficial Mayor o el Jefe del Departamento Primero de la Secretaría de Gobierno refrendará la firma de encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

ART. 90. En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a la Cámara Local siempre que estén próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, para que lance la convocatoria.

ART. 91. Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los segundos tres años del período respec-

tivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador substituto pudiendo serlo el interino.

ART. 92. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos; salvo lo dispuesto en el artículo 89.

ART. 93. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

TITULO SEXTO

Del Poder Judicial

ART. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Letras y en los Alcaldes Judiciales.

El Tribunal se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios. Estos sustituirán a aquéllos en la forma y términos que disponga la ley.

ART. 95. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece al Poder Judicial.

ART. 96. La justicia se administrará en nombre de la ley; las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezaráن por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

ART. 97. Los Magistrados de que se compone el Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la ley electoral. Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observación de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

ART. 98. Las faltas temporales de los Magistrados se cubrirán por los Supernumerarios, en el orden de su elección, y las perpetuas por nombramiento del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

ART. 99. Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo-leonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de diez años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener treinta años de edad cumplidos para la fecha de la elección o nombramiento.

III. Ser vecino del Estado, Abogado recibido conforme a la Ley, haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado, y

IV. No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad o de cualesquiera otra clase, si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. Quedan exceptuados los delitos políticos.

ART. 100. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

I. Conocer en grado o revisión de los negocios civiles y criminales que les remitan los Jueces de Letras y Alcaldes Judiciales, y dirimir competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.

II. Conocer y resolver los recursos de casación.

III. Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de Sentencia, de los delitos oficiales de los altos funcionarios públicos a que se refiere el Art. 108 de esta Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas ocurridas en el desempeño de su empleo.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros Municipales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo o merezca mayor pena que la que éste pueda imponer.

VI. Examinar las noticias que mensualmente deberán remitirse por todos los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados, y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto

con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de justicia.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar y remover, en los términos que establezca la ley del Servicio Civil, a los empleados de sus Secretarías: castigar sus faltas y admitir sus renuncias.

IX. Hacer el Reglamento para su gobierno interior.

X. Nombrar y suspender los Jueces de Letras interinos y Asesores, y admitirles sus renuncias.

XI. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.

XII. Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de Letras, Asesores, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.

XIII. Nombrar Visitadores Judiciales conforme a la Ley Orgánica respectiva.

XIV. Las demás facultades que las leyes le acuerden.

ART. 101. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ART. 102. Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener comisión alguna del Gobierno, excepto las de Instrucción Pública.

ART. 103. Los Jueces de Primera Instancia se elegirán popularmente y serán letrados o asesorados. La Ley Orgánica respectiva determinará su número, jurisdicción, lugar de residencia, tiempo de duración y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

ART. 104. Los Alcaldes Judiciales de la capital serán letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que les acuerde la Ley Orgánica respectiva.

TITULO SEPTIMO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 105. Todos los funcionarios públicos del Estado y municipales son responsables por los delitos y faltas del orden común en

que incurren en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que lo prevengan las leyes.

ART. 106. Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará por no menos de dos tercios de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 107. Los altos funcionarios del Estado no gozan de fuero constitucional por los delitos o faltas, comunes u oficiales, en que incurran durante el desempeño de algún cargo o empleo que hubieren aceptado durante el período en que son incompatibles esas funciones, en los términos del artículo 52.

ART. 108. De los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por los funcionarios de que habla el artículo 106, conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Primer Jurado tendrá por objeto declarar en los términos señalados por el Art. 106, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolvatoria el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará por ese sólo hecho separado de él y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Gran Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del Procurador de Justicia y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe en el caso a discusión.

ART. 109. Sin embargo, de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno del Estado, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, violaciones a la Constitución y delitos del orden común.

ART. 110. La responsabilidad por delitos y faltas cometidos durante el ejercicio de funciones oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después.

ART. 111. Aunque el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo que, según los artículos anteriores, le concede fuero, disfrutará de éste si en el momento de la acusación ejerce tal cargo.

ART. 112. El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados y Magistrados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; y los Diputados Suplentes y Magistrados Supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo en todo caso lo que dispone el artículo 107.

ART. 113. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo; así como de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros, siempre que el castigo de aquéllos no sea de la competencia del Ejecutivo.

ART. 114. Ninguno de los funcionarios o empleados de que habla el artículo anterior gozará de fuero tratándose de delitos comunes.

ART. 115. En delitos oficiales no cabe la gracia de indulto.

ART. 116. En demandas del orden civil no goza de fuero ningún funcionario público.

ART. 117. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso de delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios del Estado.

TITULO OCTAVO

De los Municipios

ART. 118. Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí, cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna Autoridad intermedia.

ART. 119. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará aparte, de los bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso anualmente y que en todo caso deberán ser las suficientes para atender a las necesidades de aquéllos.

ART. 120. Quedan investidos los Municipios de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 121. Una Ley Reglamentaria señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deban componerse los Ayunta-

CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN

627

mientos, tomando como base el censo de la población; y detallará sus facultades y obligaciones.

ART. 122. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo-leonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veintiún años;

III. Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique;

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia;

V. Tener un modo honesto de vivir, y

VI. Saber leer y escribir.

ART. 123. Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el día primero de enero.

ART. 124. La falta de miembros del Ayuntamiento o de Alcaldes Judiciales, durante su ejercicio, se cubrirá por los mismos Ayuntamientos a mayoría absoluta de votos, requiriéndose cuando menos la asistencia de dos terceras partes del número total de concejales, erigidos en Asamblea Electoral; dándose aviso al Ejecutivo del resultado de la elección.

ART. 125. Los Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, enviarán a la Diputación Permanente, en el mes de febrero de cada año, las cuentas giradas durante el año anterior, con sus comprobantes, a fin de que el Congreso en su segundo período de sesiones las revise, previo el informe del mismo Ejecutivo.

ART. 126. De las renuncias y licencias de miembros de los Ayuntamientos conocerán los mismos Ayuntamientos; pero aquéllas sólo serán aceptadas por causa justificada.

ART. 127. Los Alcaldes Primeros no pueden ser reelectos en los dos períodos siguientes a su último ejercicio.

ART. 128. Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de octubre de cada año, presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de presupuestos de Ingresos para que con la aprobación de aquél, se ponga en vigor durante el año siguiente.

ART. 129. Los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso.

ART. 130. Dentro de los primeros ocho días de cada mes, los Ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe detallado de su gestión administrativa del mes anterior.

ART. 131. Quedan facultados los Ayuntamientos para formar su Reglamento interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la fracción V del artículo 63 de esta Constitución.

ART. 132. Cuando por cualquiera circunstancia no se recibieren los Municipios nuevamente electos el día primero del año, continuarán ejerciendo sus funciones los que deben cesar hasta que aquéllos se reciban de sus cargos.

TITULO NOVENO

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 133. La Hacienda del Estado se compone de los edificios del mismo, de las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares, por pasar de una finca a otra; de las herencias y bienes vacantes, de los créditos que tenga a su favor, de sus propias rentas, de las contribuciones que decrete el Legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales.

ART. 134. Anualmente, en la segunda quincena del mes de octubre, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general para su discusión y aprobación.

ART. 135. Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado el Tesorero General.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribución que no esté basado en la ley emanada del Congreso y sancionada por el Ejecutivo.

No se hará ningún Egreso sin orden escrita del Gobernador y que esté previamente autorizado por la Ley o Decreto del Congreso.

ART. 136. El Tesorero enviará al Ejecutivo en la segunda quincena de agosto de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarde la Hacienda Pública.

Al principio del año fiscal rendirá al Ejecutivo cuentas generales del año anterior y parciales cada vez que éste las requiera.

ART. 137. El Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizar su manejo a juicio del mismo Ejecutivo.

ART. 138. El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

ART. 139. Una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

ART. 140. Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

ART. 141. Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a Instrucción Pública y Beneficencia.

Tampoco podrán desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

ART. 142. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

ART. 143. Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás Leyes Federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

ART. 144. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

ART. 145. El Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

ART. 146. El Gobernador provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente con relación a dichas elecciones.

ART. 147. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

TITULO DECIMO

De la reforma de la Constitución

ART. 148. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución; más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara.

ART. 149. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

ART. 150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura.

ART. 151. Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto del derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.

ART. 152. Las leyes de que hablan los arts. 44, 63, fracción XIX, 94 y 121 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO DECIMOPRIMERO

De la inviolabilidad de la Constitución

ART. 153. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquier causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1º de enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.

ART. 2º Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.

ART. 3º El censo electoral a que se refiere el artículo 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.

ART. 4º El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.

ART. 5º El actual período constitucional comenzará a contarse: para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de octubre de mil novecientos quince hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.

ART. 6º Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del artículo 63 fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.

ART. 7º El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el artículo 94, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.

ART. 8º Lo dispuesto en el artículo 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Municipios de orden impar.